



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA- FAMILIA

Correo: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 25183-31-84-001-2018-00072-02
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: OLGA LUCIA GOMEZ
Demandado: RAFAEL ENRIQUE CARDENAS MELO.

LUIS GONZALO CAMELO CABUYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.001.546 de Chocontá y T.P. N° 60.309 del C.S.J., correo: luisg.camelo@hotmail.com ,actuando en mi condición de Apoderado de la Demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente de conformidad con los Artículos 321,322,324,327 del C.G.P., sustento el recurso de Apelación contra la Sentencia proferida por El Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá de fecha dieciocho(18) de junio de dos mil veintiuno(2021), por la cual se aprobó el trabajo de partición, el que sustento en los siguientes términos:

RESPECTO A LA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALUOS INTEGRADOS:

“PARTIDA PRIMERA. Referida a los derechos litigiosos que tiene en la actualidad la señora demandante OLGA LUCIA GOMEZ, dentro del proceso divisorio con radicado 2011-86 en la actualidad 2011-00481-00 del Juzgado Civil Circuito de ésta localidad, respecto del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-48753 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, avaluados esos derechos en el 50% del valor en que fuera rematado en subasta pública el inmueble, es decir la suma de \$ 95.000.000.

En relación con los derechos litigiosos no hay ninguna objeción.

PARTIDA SEGUNDA. Se integra esta partida segunda del activo social con la que fuera propuesta como partida primera del pasivo social del inventario de la parte demandante, o **compensación** que el demandado RAFAEL ENRIQUE CARDENAS MELO, debe a la sociedad conyugal por haber dado en pago de una deuda propia o personal el 50% del mismo inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-48753 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, avaluada esa partida por compensación que se hace como **acumulación imaginaria** en la suma de \$ 47.500.000” (subrayado mio)



Respecto a la **compensación** que el demandado **RAFAEL ENRIQUE CARDENAS MELO**, debe a la sociedad conyugal por haber dado en pago de una deuda propia o personal el derecho de cuota del 50% del mismo inmueble ubicado en la calle 5 N° 6-103 del Municipio de Sesquilé identificado con matrícula inmobiliaria 176-48753 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, considero se le dé un valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 95.000.000)** que es lo que corresponde al valor real del derecho de cuota, que en su oportunidad vendió sin el consentimiento de la Demandante el Demandado sin haberse liquidado la Sociedad Conyugal.

Dentro de la sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2019. proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala Civil-Familia, dentro del expediente 2018-00072-01, que obra en el expediente(cuadernoN°2) donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado del Demandado, contra el auto de fecha julio 31 de 2019 proferido por éste Juzgado, dentro de las consideraciones manifestó:

“ Respecto al valor entregado a esta recompensa, resulta claro que el A-quo al tener en cuenta que el demandado entregó como dación en pago el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-48753 y que éste finalmente se remató dentro del proceso divisorio adelantado ante el juzgado Civil del Circuito de Chocontá con Radicado N° 2011-00481-00 promovido por Carlos Hernán Quintero Leguizamón contra Olga Lucia Gómez, por valor de \$ 190.000.000, el 50% de los derechos corresponden al valor de \$ 95.000.000 para cada una de las partes de ese proceso, debiendo ser de la sociedad conyugal el porcentaje que el demandado entregó al Señor QUINTERO LEGUIZAMÓN , el 50% de ese porcentaje debe tenerse como recompensa , de ahí que se tenga como una **acumulación imaginaria** de deudas del haber social a cargo del pasivo la suma de \$ 47.500.000 conforme a lo reglado por el Artículo 1825 del C.C.(subrayado mio)

Es en este aspecto Honorables Magistrados que el valor dado a la compensación de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, (\$ 45.000.000) es un valor subjetivo, ya que el valor real es de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, puesto que con antelación el Demandado, había dado como Dación en pago su derecho de cuota del 50 % sobre el inmueble ya relacionado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-48753

Dentro del proceso divisorio adelantado ante el juzgado Civil del Circuito de Chocontá con Radicado N° 2011-00481-00 promovido por Carlos Hernán Quintero

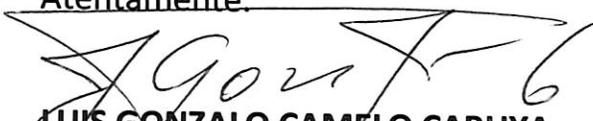


LUIS GONZALO CAMELO CABUYA
ABOGADO
CIVIL-FAMILIA-POLICIVO
Sucesiones, Pertenencias, Accidentes de Tránsito.

Leguizamón , se demandó solo a OLGA LUCIA GÓMEZ, en ningún momento procesal se notificó o se hizo parte de este proceso al Demandado RAFAEL ENRIQUE CARDENAS MELO, puesto que ya no figuraba como propietario de dicho inmueble individualizado con el folio 176-48753, razón más que suficiente para tener en cuenta que el valor del remate del derecho de cuota del 50% solo le corresponde a mi Poderdante.

Por lo anterior reitero mi objeción al valor dado a la partida Segunda o activo imaginario en el sentido de que sea de \$ 95.000.000 y no de \$ 47.500.000 como fue presentada y como consecuencia se le adjudique a la Demandante OLGA LUCIA GOMEZ , la totalidad del activo litigioso descrito en la partida PRIMERA , por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS(\$ 95.000.000), en consideración a que el demandado ya había entregado como dación en pago su derecho de cuota del 50% sobre el inmueble descrito y como consecuencia el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil -Familia, revoque la sentencia apelada ordenando se rehaga la partición.

Atentamente.


LUIS GONZALO CAMELO CABUYA

C. C. N° 3.001.546 DE CHOCONTA

T.P. N° 60.309 DEL C.S.J.

Correo: luisg.camelo@hotmail.com